REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 017 **2021 00682** 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ANDREA AMAYA SUAZA C.C. 32.257.183
DEMANDADOS	BLANCA NUBIA GARCIA VARGAS C.C. 32.530.076 HECTOR DARIO PORRAS VILLA C.C. 70.123.944
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos señalados en providencia del 03 de agosto de 2021, la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del CGP y las disposiciones del Decreto 806 de 2020; además, los títulos ejecutivos aportados (escritura pública), reúnen las exigenciasde los artículos 422 y 468 de la misma codificación, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANDREA AMAYA SUAZA C.C. 32.257.183 en contra de BLANCA NUBIA GARCIA VARGAS C.C. 32.530.076 y HECTOR DARIO PORRAS VILLA C.C. 70.123.944 por los siguientes conceptos:

Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($43.000.000 ML), por concepto de capital contenido en la escritura pública Nro. 6.201 del 06 de diciembre de 2017 de la Notaria 19 del Círculo Notarial de Medellín, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigenciadel mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citacióno aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personalse pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además deinformar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumariade ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5)días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con M.I. 001-901618, para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante al abogado CARLOS MARIO CORREA JIMENEZ portador de la T.P. 107.584 del CSJ en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez Ramírez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0407ea5fda9f1c27274cc195d4c2d5b9b487dcd162213e405129139f053b575b
Documento generado en 22/09/2021 04:40:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica